
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado nº 247/2017-BG. Sentencia nº 92 (18-04-2018)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE. SANCIÓN.

Instalación de caseta prefabricada para promoción de viviendas de obra nueva sin licencia en parcela municipal.

No se justifica la ampliación del plazo legal para resolver. Caducidad del procedimiento, procede su archivo. Anulación de sanción.

Imposición del costas al Ayuntamiento. Cuestión de ampliación de plazo rechazada con frecuencia en diversas sentencias.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis-Carlos Martín Osante

En Zaragoza, a 18 de abril de 2018.

Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Martín Osante, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 3 de Zaragoza. Autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 247/2017 BG, seguidos a instancia de G.S.L., representado por el Procurador D. O. y defendida por el Letrado D. L., frente al Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Procuradora Dña. S.y defendido por el Letrado municipal, D. L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada con fecha 5/9/2017 de forma telemática, se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de G.S.L., frente al siguiente acto administrativo:

-La resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 1/6/2017 por la que se impone a G.S.L., una multa de 800,00 € por la comisión de una infracción urbanística LEVE consistente en instalación de caseta prefabricada para promoción de viviendas de obra nueva sin título habilitante de naturaleza urbanística en Parcela Municipal, Proyecto de Reparcelación, Área SUZ 88/1 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277.b) del Decreto Legislativo 1/2014.

-Expediente administrativo nº 566001/2017 y 296306/2016.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

TERCERO.- El día 11 de abril de 2018, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y contestando la Administración demandada oponiéndose a la misma.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos (grabado en sistema E-FIDELIUS): documental; aportación del expediente. Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por G.S.L., frente a la resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha

1/6/2017 por la que se impone a G.S.L., una multa de 800,00 € por la comisión de una infracción urbanística LEVE consistente en instalación de caseta prefabricada para promoción de viviendas de obra nueva sin título habilitante de naturaleza urbanística en Parcela Municipal, Proyecto de Reparcelación, Área SUZ 88/1 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277.b) del Decreto Legislativo 1/2014.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia en la que, *“estimándose íntegramente la presente demanda, se anule la Resolución recurrida por ser contraria a Derecho; con expresa condena en costas.”*

Por lo que se refiere al examen de los motivos de impugnación invocados por la parte recurrente, cabe hacer notar que el orden de análisis de los motivos de impugnación, sobre todo en los casos de meras pretensiones de anulación (p.e un procedimiento sancionador), exige analizar, en primer lugar, los motivos referidos al procedimiento sancionador, en este caso la caducidad del procedimiento, y, a continuación, los motivos referidos al fondo del asunto.

De hecho en el caso que nos ocupa, la alegación sobre la concurrencia de la exigente del art. 282.5 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, es discutible, ya que en el precepto se alude a la existencia de reposición de la realidad física ilegalmente alterada y reparación de daños antes del inicio del procedimiento sancionador. Y en el caso que nos ocupa, la realidad física no se ha alterado después de la actuación municipal, ya que caseta instalada sigue en su sitio, lo único que se ha pedido y obtenido es la licencia urbanística.

SEGUNDO.- La alegación de caducidad.- La propia resolución de incoación del procedimiento sancionador de fecha 16/2/2017, preveía en su dispositivo quinto, que el procedimiento a seguir era el simplificado, previsto en el art. 20 del Decreto 28/2001 del Gobierno de Aragón, en cuyo apartado 6 se dice expresamente: *“6. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició”*, si bien la misma resolución ampliaba el plazo a dos meses.

Examinado el expediente administrativo se comprueba que la resolución de incoación fecha 16/2/2017 y que la sancionadora es de fecha 6/4/2017, y que fue notificada a la entidad recurrente el 11/4/2017, de manera que se había excedido el plazo máximo previsto en la norma reguladora del procedimiento simplificado, pero no el más amplio que señalaba la resolución de incoación.

La cuestión que se plantea en este punto y sobre la que las partes mantienen su discrepancia se refiere a la validez de la ampliación del plazo efectuada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

En el acuerdo de incoación se indica que se amplía el plazo legal que es de un mes, hasta dos meses, e invoca al efecto el art. 20.6 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón y el art. 42.6 de la Ley 30/1992, aunque ya no era aplicable en este caso dada la fecha de tramitación del procedimiento administrativo, sino la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («LPAC») (BOE 2 octubre), entrada en vigor el 2 de octubre de 2016.

De un atento examen del art. 20.6 se desprende que el mismo no se refiere al tema de la ampliación del plazo.

Por lo que se refiere al art. 42.6 de la Ley 30/1992, cabe hacer notar que no es de aplicación en el caso que nos ocupa. Su homólogo son los arts. 22 y 23 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («LPAC») (BOE 2 octubre); entrada en vigor el 2 de octubre de 2016. Pero hay que tener en cuenta que en estos preceptos se establecen una serie de previsiones y de requisitos que no concurren en el caso que nos ocupa, ni tampoco se ha motivado su concurrencia, por lo que como bien se indica por la dirección letrada de la parte recurrente, y se hace constar en las diversas sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza p.e. procedimientos abreviados nº 131/2008, nº 101/2010 y nº 90/2014 de este Juzgado, la ampliación del plazo es ineficaz. En realidad, lo que se hace en el acuerdo de iniciación es modificar la regla del plazo aplicable en el procedimiento simplificado, sobre la base de unas

consideraciones generales que concurren en todo tipo de procedimientos.

El referido art. 42.6 Ley 30/1992 empleaba la expresión "excepcionalmente" también utilizada por el art. 23 de la nueva Ley 39/2015 que alude a una situación especial y determinada, que no se puede corresponder, ni con toda una clase de procedimientos que sigan en materia de sanciones urbanísticas en el Ayuntamiento de Zaragoza, ni tampoco cabe que se aplique esta disposición en el momento en que se inicia el procedimiento. Ello sería tanto como admitir que el plazo de resolución del procedimiento sancionador queda a disposición del propio órgano sancionador, cosa que no es así, en la medida en que los plazos de resolución vienen fijados por la normativa vigente en materia de Derecho Administrativo Sancionador.

Se viene a decir que lo correcto es que el período de tiempo de tramitación del procedimiento simplificado sea de dos meses en lugar de uno. Pero hay que tener en cuenta que la Administración está sujeta a la Ley y al Derecho (principio de legalidad), tal y como se indica en el art. 103.1 CE, lo que supone que debe aplicar las normas jurídicas, y no puede modificar el plazo dispuesto en la normativa aplicable. En este sentido, no se puede olvidar que la aplicación del procedimiento simplificado es una potestad del Ayuntamiento, no una obligación.

Se revela que por el Ayuntamiento se hace uso de dicha posibilidad como una "cláusula de estilo" incorporada al acuerdo de iniciación tipo.

Conviene recordar la sentencia núm. 541/2002 La Rioja (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única), de 10 diciembre Recurso contencioso-administrativo núm. 454/2001, JUR 2003\73947, que dispone lo siguiente:

"Como esta Sala ha tenido ocasión de señalar en recursos anteriores, en los que se ha producido la ampliación del plazo de resolución de los expedientes sancionadores en materia de caza, basándose en idénticos argumentos a los invocados en el caso que nos ocupa, la ampliación del plazo para la resolución de los procedimientos es una medida excepcional, y más aún si nos encontramos ante procedimientos de naturaleza sancionadora, donde la excepcionalidad ha de interpretarse aún más restrictivamente. Por ello, resulta contrario a Derecho que la Administración, mediante el empleo de fórmulas generales y estereotipadas, pretenda utilizar problemas de índole doméstico como argumento rutinario y generalizado para la ampliación de los expedientes sancionadores, sin hacerse referencia al supuesto concreto, para el que se introdujo la posibilidad prevista en el artículo 42-6 de la Ley 30/1992."

En consecuencia, dado que se excedió el plazo de resolución del expediente, la conclusión es que se trata de un procedimiento que adolece de caducidad en el momento de su resolución, de modo que no procedía otra resolución que la de archivo en los términos del artículo 16.5º del Decreto 28/2001, debiendo estimarse en consecuencia, la caducidad del expediente administrativo, lo que hace innecesario, por superfluo, pasar a examinar el resto de alegaciones formuladas.

TERCERO.- El contenido del fallo de la presente sentencia.- De esta forma, la actuación administrativa, al haber impuesto la sanción administrativa pese a la caducidad del procedimiento, ha vulnerado la normativa indicada, y por ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48.1 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («LPAC») (BOE 2 octubre); entrada en vigor el 2 de octubre de 2016, debe ser anulada.

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, con la correlativa anulación de la actuación administrativa impugnada.

CUARTO.- Costas y recurso.- Resulta de aplicación en materia de costas la redacción del art. 139 LJCA vigente en virtud de la Ley 37/2011, que fija el criterio del vencimiento, aunque con importantes modulaciones. Hay que tener en cuenta que el pronunciamiento sobre costas es preceptivo en toda sentencia (art. 68.2 LJCA). Y que al efectuar dicho pronunciamiento los Jueces y Tribunales debemos aplicar estas reglas.

Dada la estimación del recurso contencioso-administrativo, y en concreto que la cuestión suscitada sobre la ampliación del plazo ya se ha rechazado con frecuencia en diversas sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de

Zaragoza, procede la expresa condena en costas al Ayuntamiento de Zaragoza.

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que no cabe recurso de apelación (art. 81.1.a) LJCA), dada la cuantía del procedimiento (no superior a 30.000 €).

FALLO

PRIMERO.- ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por G.S.L., frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- DECLARO que dicha actuación administrativa no es conforme a Derecho; y QUEDA ANULADA Y SIN EFECTO.

TERCERO.- Con expresa condena en costas al Ayuntamiento de Zaragoza.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.